

República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Daniel Henríquez V.,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3487, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato entre el Estado y la Grenada Company, que modifica Contratos anteriores.— G. O. Nº 7527, del 18 de Febrero de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 3487.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día veintinueve de enero del año 1953, entre el Estado Dominicano, representado por el Se-

ñor Alberto A. Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y de la otra parte la Grenada Company, representada por el Señor D. J. Cloward, por virtud del cual se introducen importantes modificaciones a los contratos suscritos entre las mismas partes el 8 de abril de 1943, el 7 de abril de 1947 y el 30 de diciembre de 1950,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Contrato suscrito el día 29 de enero del año 1953, entre el Estado Dominicano, representado por el señor Alberto A. Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización y de la otra parte la Grenada Company, representado por el señor D. J. Cloward, por virtud del cual se introducen importantes modificaciones a los contratos suscritos entre las mismas partes el 8 de abril de 1943, el 7 de abril de 1947 y el 30 de diciembre de 1950, que copiado a la letra dice así:

R E S U E L V E :

Entre la República Dominicana, representada por el señor Alberto A. Bogaert, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y en virtud de expresa autorización del señor Presidente de la dicha República, de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará "el Gobierno" o se señalará por su nombre; y de la otra parte la Grenada Company, compañía agrícola, industrial y comercial, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en el territorio de la República, con su asiento principal en Puerto Libertador, común de Pepillo Salcedo, provincia de Monte Cristi, representada por el señor D. J. Cloward, cédula de identidad personal N° 48271, serie I, renovada con sello N° 0261, para el año 1953, quien actúa conforme poder especial otorgado por la Grenada Company según acto del señor Pedro J. Urbina, Notario Público de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, de fecha 26 de enero de 1953, legalizado por el Secretario del dicho Estado, en la misma fecha, y la firma de este Secretario legalizada por el señor Max. L. Glazer, en su calidad de Cónsul General de la República Dominicana en Boston, Mass., a la que, en lo que sigue de ese acto se llamará "La Compañía" o se señalará por su nombre.

POR CUANTO, mediante contrato entre el Gobierno y la Compañía, del día 8 de abril de 1943, aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial N° 5904, del 21 del mismo mes y año, la República Dominicana, con el objeto de proveer al incremento de la Economía nacional, le otorgó a la Grenada Company ciertos beneficios y determinadas franquicias permitidos por la Constitución y las leyes, para la explotación en el territorio nacional de una empresa principalmente

destinada al cultivo, a la compra y a la exportación en gran escala de guíneos (bananos) y otros frutos y productos tropicales; y

POR CUANTO, entre aquellos beneficios figuraba el derecho que se le confería a la Compañía de utilizar, para sus explotaciones, un caudal de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios, de hasta diez y siete metros cúbicos por segundo (17 mc. por s.) durante las veinte y cuatro horas de todos y cada uno de los días del año, con preferencia sobre todos los demás derechos-habientes sobre las dichas aguas que no hubieran adquirido sus derechos con anterioridad a la adquisición del suyo por la Compañía, aunque siempre dejando a salvo la utilización preferente de esas aguas para ciertos fines ineludible necesidad social; y

POR CUANTO, confiando en la seguridad de aquellos beneficios y franquicias, la Compañía ha ido invirtiendo cuantiosos capitales en la adquisición de las tierras y del equipo destinado al fomento de su antes dicha empresa, y en la organización de todos los medios y resortes convenientes a su completa eficacia; y

POR CUANTO, mientras la Compañía se preparaba así para la mejor realización de sus dichas explotaciones, construyendo, como ha construido, el muelle y los ferrocarriles previstos en el antes dicho contrato, el Gobierno, para proveer a la emergencia que resultaba para la economía nacional del estado de guerra, hubo de autorizar, para el fomento de ciertos cultivos temporales, la utilización de las aguas del Río Yaque del Norte y de sus tributarios, en cantidades superiores a las que hubieran permitido dejar, en el cauce de esas vías de agua, el caudal necesario para el cabal ejercicio por la Compañía de su antes dicho derecho; y

POR CUANTO, para ajustar la situación de las partes a las circunstancias así creada por la antes dicha emergencia, el Gobierno y la Compañía concluyeron, en fecha 7 de abril de 1947, un nuevo contrato, que también fué aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución publicada en la Gaceta Oficial N° 6613 del mismo mes y año; y

POR CUANTO, el Gobierno, reconociendo que la antes dicha empresa de la Compañía es de interés para la economía nacional, pública y privada, y por otros beneficios al pro común resultantes de su explotación, está interesado en asegurarle condiciones de desarrollo que, sin perjuicio de legítimos intereses de terceros, permitan su progresiva expansión; y

POR CUANTO, con el mismo objeto, y para asegurarle al Fisco una mayor participación en los ingresos de la Compañía, ésta concluyó con el Gobierno, en fecha 30 del mes de di-

ciembre del año 1950, un nuevo contrato, también aprobado por el Congreso Nacional y publicado en la Gaceta Oficial N° 7240, del 26 de enero de 1951, contrato en el que se acordó un régimen para la distribución de las aguas del Río Yaque del Norte y las de sus tributarios que le permitiera al Gobierno autorizar la utilización por otras personas, mediante los canales del Estado ya construídos y en funcionamiento, de cierta porción de las dichas aguas ya concedidas a la Compañía, mientras ésta no hubiera menester de ellas para sus propias explotaciones; y

POR CUANTO, en el mismo contrato quedó expresamente acordado que ninguna utilización se haría del canal de Navarrete, que entonces se encontraba en construcción, mientras el Gobierno no proveyera determinadas facilidades para aumentar en el estiaje el caudal de las antes dichas aguas; y

POR CUANTO, aun cuando las dichas facilidades no han sido provistas todavía, el Gobierno tiene por indispensable al interés público el terminar las obras de dicho canal, y el utilizarlo, dentro del mismo régimen acordado en el dicho contrato para los demás canales del Estado, en la dicha distribución de aquellas aguas; y

POR CUANTO, en ese entendido la Compañía está dispuesta a renunciar a la estipulación que hizo en el antes dicho contrato del 30 de diciembre del año 1950 en lo relativo a la no utilización del canal de Navarrete, a condición de que quedará relevada de la obligación que tiene contraída de sembrar una extensión determinada de terreno dentro del plazo estipulado;

POR TANTO, las partes han convenido y pactado y por las presentes convienen y pactan lo siguiente:

Artículo 1.— La Compañía renuncia expresa y formalmente a la estipulación por ella hecha en el párrafo a) del inciso 8º del artículo 1º del contrato que en fecha 30 de diciembre de 1950 celebró con el Gobierno, publicado en la Gaceta Oficial N° 7240, del 26 de enero de 1951, como parte de la Resolución N° 2697 del Congreso Nacional que lo aprueba, estipulación que copiada a la letra dice:

“a) A no continuar las obras del canal que tiene en construcción llamado “Navarrete”, y a no darle acceso en este canal a parte alguna de las aguas del Río Yaque del Norte o sus tributarios”;

Art. 2.— Como consecuencia de la antes dicha renuncia, el Gobierno podrá continuar, hasta terminarlas, las obras ya en construcción del dicho canal y distribuir en los terrenos aledaños al mismo, las aguas del Río Yaque del Norte, y a los de sus tributarios, con ajustamiento al mismo régimen acordado en el dicho contrato del 30 de diciembre de 1950, para los otros cana-

les del Estado; quedando entendido que desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso el Gobierno se obliga a suministrar a la Compañía, frente a la más arriba de sus boca-tomas y a la exclusiva disposición de la Compañía, un caudal mínimo de agua no de 17 metros cúbicos como fué convenido en el contrato del 30 de diciembre de 1950 sino únicamente de 6 metros cúbicos de agua por segundo, durante las 24 horas de todos y cada uno de los días del año, en el cauce del río Yaque. El Gobierno no ampliará ni ensanchará la boca-toma del canal de Navarrete que existe en la fecha de la firma de este contrato ni abrirá otras nuevas.

Artículo 3.— En razón de la antes dicha renuncia, el Gobierno expresamente releva a la Compañía de la obligación de sembrar la extensión de terrenos a que se refiere el artículo 1 del contrato del 8 de abril de 1943, modificado por el artículo 7 del contrato del 30 de diciembre de 1950, quedando ésta en plena libertad para sembrar y mantener la cantidad que estime factible.

Artículo 4.— Queda expresamente entendido que la Compañía no estará obligada a utilizar, para la explotación de las tierras aledañas al canal de Navarrete de que ella es ya propietaria a la fecha de este contrato, parte alguna de las aguas que se distribuyan por ese canal, ni estará obligada a contribuir al costo de construcción, terminación y mantenimiento del mismo canal, debiendo sin embargo pagar el mismo canon que los demás regantes, por el uso anual de las aguas en el caso de que decida utilizarlas para sus propios plantíos.

Artículo 5.— Queda expresamente entendido entre las Partes que la Compañía pagará de conformidad con lo que prescriben las leyes de aplicación general de la República Dominicana, todos y cada uno de los impuestos, presentes y futuros, que gravan las importaciones que ella haga de los artículos y mercancías destinados a la venta, tanto al público como a sus empleados, trabajadores, dependientes o personas relacionadas en cualquier forma con la Compañía. La Compañía se obliga a importar estos artículos o mercancías con marcas o señas especiales tanto en los envases como en la documentación a fin de que el Gobierno controle dichas importaciones. La importación de artículos exonerados se verificará con marcas distintas de las de los artículos no exonerados.

Artículo 6.— Este contrato tiene la misma duración que el contrato del 8 de abril de 1943, modificado por los contratos del 7 de abril de 1947 y del 30 de diciembre de 1950, ambos antes citados.

Artículo 7.— Queda así mismo entendido que este contrato no modifica las relaciones contractuales entre el Gobierno de la República y la Compañía en otros puntos ni más allá de los ex-

presamente acordado en la articulación que antecede, la cual será por lo tanto interpretada en forma restrictiva.

Artículo 8.— Este contrato será sometido por el Gobierno a la aprobación del Congreso Nacional.

Hecho y firmado en cuatro (4) originales, dos para cada parte, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos cincuentitres (1953). — (Firmados) POR LA REPUBLICA DOMINICANA, Alberto A. Bogaert; POR LA GRENADA COMPANY, D. J. Cloward.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres; años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y tres, años 109º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,